



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

OJ-001003 -18

Bogotá, D.C., 15 de mayo de 2018

Doctor  
**OSCAR DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ**  
Secretario General  
ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES (ASCUN)  
[juridica@ascun.org.co](mailto:juridica@ascun.org.co)  
Ciudad.-

Referencia: PROYECTO DE LEY 154/17 CÁMARA

Asunto: Solicitud de concepto

Respetado doctor Domínguez.

De acuerdo con el oficio 0081-2018 de mayo 11 pasado, radicado ese día en la Rectoría de esta Universidad y remitido, para lo pertinente, en la misma fecha, a esta Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, se ratifica lo señalado en el oficio de fecha noviembre 29 de 2016, en aquel entonces, en relación con el Proyecto de Ley 087 de 2015 (Cámara), cuyo texto es idéntico al del proyecto de la referencia. Para facilitar el entendimiento del tema, sea lo primero señalar, de manera gráfica, los cambios que en el señalado artículo 122 de la Ley 30 de 1992 pretende incorporar la mencionada iniciativa.

TEXTO ACTUAL	TEXTO MODIFICADO POR EL PL. 087/15
<p><b>ARTÍCULO 122.</b> Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior, son los siguientes:</p> <p>a) Derechos de Inscripción.</p> <p>b) Derechos de Matrícula.</p> <p>c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios.</p> <p>d) Derechos por la realización de cursos especiales y de</p>	<p><b>ARTÍCULO PRIMERO:</b> El artículo 122 de la ley 30 quedará así:</p> <p>a) Derechos de Inscripción.</p> <p>b) Derechos de Matrícula.</p> <p>c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios.</p> <p>d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente.</p> <p>e) Derechos de expedición de certificados y constancias.</p> <p>Con relación a los derechos de matrícula, las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales y privadas no podrán exigir ningún recargo o incremento sobre el valor de la matrícula cuando esta se realice en forma extraordinaria o extemporánea. Para los derechos establecidos en el literal e, estos no podrán ser superiores al 0.25% del valor de los derechos de matrícula para el año correspondiente. Si &lt;sic&gt; el costo de la matrícula es cobrada de forma anual; estos cobros no podrán ser superiores</p>



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

<p>educación permanente.</p> <p>e) &lt;Aparte subrayado <b>CONDICIONALMENTE</b> exequible&gt; Derechos de Grado.</p> <p>f) Derechos de expedición de certificados y constancias.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1o.</b> &lt;Aparte subrayado <b>CONDICIONALMENTE</b> exequible&gt; Las instituciones de Educación Superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes) para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2o.</b> Las instituciones de Educación Superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 20% del valor de la matrícula.</p>	<p>al 0.125%.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las instituciones de Educación Superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo, y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Ministerio de Educación Nacional para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley y con la ley 1740.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Así mismo quienes no cuenten con la capacidad económica comprobada para pagar el servicio médico asistencial previsto en el parágrafo primero, no se les podrá exigir su pago y podrán en todo caso acceder al servicio, igualmente no se podrá cobrar el servicio médico asistencial cuando el estudiante este afiliado a una EPS y /o servicios complementarios.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Las Instituciones de Educación Superior podrán incrementar el valor de los derechos pecuniarios en forma anual, hasta el valor del índice de precios al consumidor (IPC) establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, a nivel nacional, para el año inmediatamente anterior. Se exceptúa de lo establecido en éste parágrafo al literal e, y su cobro será conforme a lo establecido en el inciso tercero del presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales, no pueden exceder del 10% del valor de la matrícula.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> Las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales y privadas no podrán cobrar valores adicionales por la inclusión o modificación en el plan de estudios de materias, cursos, actividades curriculares y extracurriculares diferentes a los ofertados al estudiante al momento de ingresar a la Institución de Educación Superior, salvo que sean aceptados por el estudiante.</p> <p><b>Parágrafo 6.</b> Las Instituciones de Educación Superior estatales y oficiales y privadas no podrán retener los valores cancelados por los estudiantes para la realización de cursos especiales y de educación continua o permanente, que no sean prestados efectivamente.</p>
--	--

Como se recoge en la exposición de motivos del señalado Proyecto de Ley, tal como fue presentado para primer debate en la Cámara de Representantes, con el mismo se busca definir *"un criterio claro y exacto que le permita al Estado ejercer la suprema inspección y vigilancia de esas entidades con mayor rigor, controlando posibles excesos y facilitando así a la población el acceso a la educación superior"*, o, en otros términos, *"definir un criterio claro y exacto sobre conceptos y regulación de los incrementos denominados derechos pecuniarios que cubran las*



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

*Instituciones de Educación Superior; logrando así las garantías sobre la Educación como derecho”.*

Es de anotar que uno de los antecedentes más importantes del proyecto en cuestión, lo constituye la sentencia C-654 de agosto 22 de 2007 (M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA), que citando la sentencia C-560 de noviembre 6 de 1997 (M. P. Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO), señaló:

*“En relación con este punto, conviene precisar que para el caso del servicio educativo a cargo de particulares, se considera que los pagos que ocasione su prestación no están librados a las leyes de la oferta y la demanda, ni a la autonomía absoluta de los centros de instrucción, sino que están controlados por el Estado:*

*“... de una parte está comprometido el derecho a la educación, y de otra un incontrolado aumento de los costos educativos puede llegar a lesionar y aun a frustrar las finalidades del servicio público en contra de la Constitución, además de afectar el conjunto de la economía a través del incremento de uno de los factores más sensibles dentro de la canasta familiar, todo lo cual exige la intervención del Estado, a cuyo cargo se encuentra la dirección general de la política económica, para ubicar el ejercicio de la autonomía privada dentro de los límites del bien común y asegurar el cumplimiento de la función social que corresponde a la educación. De allí que el control de precios en la materia resulte inherente a la conducción del sistema educativo a cargo del Estado y restrinja los alcances de la libertad reconocida a los entes educativos privados, con objetivos tan específicos como los que señala el artículo 334 de la Constitución.”*

También vale la pena resaltar entre los antecedentes del proyecto, un estudio sobre la educación superior en Colombia del año 2012 (Ministerio de Educación. ¿Qué conceptos básicos debe tener presentes? Recuperado de: <http://www.mineducación.gov.co/1621/w3printer-236683>), adelantado por el Ministerio de Educación Nacional, que arrojó, entre otros, los siguientes resultados:

- 1) Los jóvenes que deciden ir a la universidad suelen elegir universidades públicas antes que privadas, porque las matrículas suelen ser más económicas. La mayoría hubiese preferido universidades privadas de no ser por los altos costos que conllevan.
- 2) La mayor barrera de acceso a la educación superior está asociada a los altos costos que esta demanda.



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

3) Se determinó una variable interesante, aquella que tiene que ver con el problema de la permanencia en la educación; circunstancia que se da precisamente por la ausencia de un criterio rector acerca del costo de los derechos pecuniarios en la educación superior que conlleva a la inequidad social.

Con base en lo anotado y desde el punto de vista estrictamente jurídico, esta oficina aplaude la iniciativa y considera viable el proyecto de ley que se analiza, con los siguientes comentarios y propuestas:

1. Es verdad que las instituciones de educación superior, tanto oficiales como particulares, están legitimadas para señalar fechas dentro de las cuales se establezca la oportunidad y la extemporaneidad del pago de las correspondientes matrículas, sin embargo, dichas fechas y plazos deben ser razonables y atender la finalidad del servicio que se presta.

En este orden de ideas, esta Oficina Asesora Jurídica comparte totalmente el articulado del proyecto, conforme al cual, "[c]on relación a los derechos de matrícula, las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales y privadas no podrán exigir ningún recargo o incremento sobre el valor de la matrícula cuando esta se realice en forma extraordinaria o extemporánea", por cuanto materializa la intervención del Estado en la prestación de un servicio público que garantiza directamente el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos, conforme a los fines del Estado contemplados constitucionalmente.

Sin embargo, consultando un criterio de equidad, resulta conveniente que se estimule, en cambio, el pago oportuno de las matrículas, otorgando un descuento a la persona que así lo realice. No obstante lo anterior, no resultan contrarias a los principios que han sido expuestos, las siguientes propuestas:

- a. Que en caso de extemporaneidad, se aplique una sanción que no supere el 1% del valor de la matrícula.
- b. O que se cobren intereses bancarios corrientes sobre el valor ordinario de la matrícula.

Sobre este tema, pertinente resulta citar las reflexiones de HÉCTOR MANUEL RODRÍGUEZ CORTÉS sobre el tema del cobro por matrículas extemporáneas, traídas a colación en el Proyecto de Ley que se comenta, conforme a las cuales:



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

*"La principal fuente de obligaciones contractuales entre IES y estudiantes, es el contrato de matrícula que por su forma de creación, solo una parte lo redactaba y la otra lo aceptaba, la doctrina lo clasificaba como un contrato atípico, hoy es un contrato nominado y tipificado, con interpretación de su contenido normativo a favor del consumidor, en el cual las condiciones se deben estipular de forma concreta, clara y completa, que pueda ser leídas a simple vista, se prohíbe la letra pequeña, se obliga a entregar copia del contrato, entre tantas otras exigencias legales que debe cumplir el contrato-matricula. (...). Retomando el tema de las relaciones contractuales y con ello las sanciones pecuniarias por concepto del no pago oportuno de los derechos de matrícula, es costumbre de las IES establecer en sus normas internas sanción por extemporaneidad en el pago del valor de la matrícula, sanción que se tasa en cuantía superior de la que se cobraría por concepto de intereses corrientes, porque no se está en mora, por el capital no pagado en la fecha establecida, lo que implica en términos jurídicos, abuso del derecho, asumir una facultad sancionatoria estableciendo a su arbitrio la cuantía en aras de la autonomía universitaria, es una tasación sancionatoria por un servicio que aún no se ha recibido; el servicio educación se paga por el consumidor de manera anticipada". (Subrayado nuestro). (Héctor Manuel Rodríguez Cortés. Intereses que cobran IES por matrículas extraordinarias son usura (ilegales). En: [http://www.universidad.edu.co/index.php?option=com\\_content&view=article&id=3967:intereses-que-cobran-ies-por-matriculas-extraordinarias-son-usura-y-son-ilegales&catid=16:noticias&Itemid=198](http://www.universidad.edu.co/index.php?option=com_content&view=article&id=3967:intereses-que-cobran-ies-por-matriculas-extraordinarias-son-usura-y-son-ilegales&catid=16:noticias&Itemid=198). La subraya no corresponde al texto original).*

2. No amerita comentario alguno el contenido de los Parágrafos Primero y Segundo propuestos, conforme a los cuales "[l]as instituciones de Educación Superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo, y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes), para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley".

No obstante lo anterior, conviene traer a colación lo señalado en la aludida sentencia C-654 de 2007, en el sentido de que:

*"El párrafo bajo análisis no faculta a las universidades para crear y organizar su propio régimen de seguridad social en salud; simplemente las autoriza a cobrar unos emolumentos, con el fin de financiar 'un servicio médico asistencial' para sus estudiantes, el cual es diferente pero no excluyente de la atención que brinda el*



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

*Sistema de Seguridad Social en Salud regulado en la Ley 100 de 1993 y disposiciones complementarias, tanto en el régimen contributivo como subsidiado.*

*"Entiende la Corte, entonces, que con dicho servicio no se pretende crear un régimen especial de seguridad en las universidades, paralelo y a semejanza del que está regulado en la Ley 100 de 1993, sino brindar una alternativa de atención médica a los estudiantes universitarios que requieran de ella para así hacer efectivo su derecho a la educación en forma integral, servicio que además es provechoso, en cuanto permita cubrir las situaciones de emergencia que se presenten dentro de la institución.*

*"Esa asistencia médica en las universidades constituye entonces un servicio preventivo y de primeros auxilios que no duplica la seguridad social ni la medicina prepagada y que debe prestarse a toda la comunidad educativa, en igualdad de condiciones.*

*"Si bien inicialmente pudiera pensarse que dicho servicio no forma parte propiamente de la educación, lo cierto es que la institución debe brindar las condiciones que permitan atender las emergencias que se presenten en sus instalaciones, cuyos costos sólo pueden trasladarse a los estudiantes que tengan la capacidad económica para asumirlos".*

3. No se entiende, en cambio, cómo puede encuadrarse dentro de la filosofía social que inspira el proyecto lo establecido en su Parágrafo Cuarto, conforme al cual "[l]as Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales, no pueden exceder del 10% del valor de la matrícula", toda vez que, por esta vía, se puede desvirtuar la filosofía del proyecto de ley.

4. En cambio, sí hace sentido dentro del cuerpo del articulado lo propuesto en los Parágrafos Quinto y Sexto, según los cuales:

*"Parágrafo 5. Las Instituciones de Educación Superior estatales u oficiales y privadas no podrán cobrar valores adicionales por la inclusión o modificación en el plan de estudios de materias, cursos, actividades curriculares y extracurriculares diferentes a los ofertados al estudiante al momento de ingresar a la Institución de Educación Superior, salvo que sean aceptados por el estudiante.*

*"Parágrafo 6. Las instituciones de Educación Superior estatales y oficiales y privadas no podrán retener los valores cancelados por los estudiantes para la realización de cursos especiales y de educación continua o permanente, que no sean prestados efectivamente".*

Página 6 de 7



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Para finalizar, de la manera más atenta, le recomiendo, si lo estima pertinente, remitir este concepto a la Dirección de Relaciones Públicas de la Secretaría de Gobierno Distrital, así como a las direcciones electrónicas [dsaecongreso@gmail.com](mailto:dsaecongreso@gmail.com) y [andres.gonzalez@gobiernobogota.gov.co](mailto:andres.gonzalez@gobiernobogota.gov.co), conforme se indica en el oficio citado al comienzo de este documento.

Este concepto se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.

Atentamente,

**JORGE ARTURO LEMUS MONTAÑEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE	FIRMA
Proyectado	Carlos David Padilla Leal-Abogado contratista OAJ	





N.º: 4754

Carlos P.

673



UNIVERSIDAD DISTRITAL  
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
Rectoría

FORMATO:  
NOTA INTERNA

DE 13165

E- - 16 56

Día	Mes	Año	Hora		Urgente
11	5	2018			

De: Asesor rector

Para: Administración CORRESPONDENCIA RECIBIDA  
SECRETARÍA DE ASESORIA JURÍDICA

1. Para su estudio y concepto	<input type="checkbox"/>
2. Favor preparar respuesta	<input type="checkbox"/>
3. Favor preparar respuesta para firma	<input type="checkbox"/>
4. Para su información y trámites pertinentes	<input type="checkbox"/>
5. Tomar nota y archivar	<input type="checkbox"/>
6. Tramitar	<input type="checkbox"/>
7. Invitación	<input type="checkbox"/>
8. Revisión y directrices a seguir	<input type="checkbox"/>
9. Para visto bueno	<input type="checkbox"/>
10. Citación y notificación	<input type="checkbox"/>
11. Otros	<input type="checkbox"/>

11 MAY 2018

Hora  
de  
Firma

34  
[Signature]

Observaciones \_\_\_\_\_

Comunicación. Asun. proyecto.  
de Ley 154. requisitos para exigir  
derechos

	Recibido
--	----------



Bogotá, D.C., 11 de mayo de 2018

0081-2018

**CIRCULAR DIRIGIDA A LOS(AS) RECTORES(AS)  
DE LAS UNIVERSIDADES ASOCIADAS EN ASCÚN**

**REF.: Solicitud de concepto Proyecto de ley 154 del 2017 Cámara -  
Requisitos para exigir derechos pecuniarios.**

Apreciados(as) Rectores(as):

Con el fin de emitir concepto con relación a la conveniencia, implicaciones y demás aspectos que se consideren pertinentes frente al Proyecto de Ley 154 del 2017 Cámara – *"Requisitos para exigir derechos pecuniarios"*, nos permitimos solicitarles sus comentarios para conocer la percepción de las Universidades frente a este Proyecto de Ley.

Por lo anterior, agradecemos enviar sus comentarios al correo [juridica@ascun.org.co](mailto:juridica@ascun.org.co) a más tardar el **lunes 21 de mayo de 2018.**

Cordialmente,

  
**OSCAR DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ**  
Secretario General



Asunto **Solicitud de concepto Proyecto de ley 154 del 2017 Cámara - Requisitos para exigir derechos pecuniarios.**  
De <secretaria@ascun.org.co>  
Destinatario <secretaria@ascun.org.co>  
Fecha 2018-05-11 14:31



- 
- 0081 Solicitud de concepto PL 154 del 2017 Cámara - Derechos Pecuniarios.pdf (~161 KB)
  - gaceta (7).nivel\_3-154.pdf (~243 KB)
- 

**CIRCULAR DIRIGIDA A LOS(AS) RECTORES(AS)  
DE LAS UNIVERSIDADES ASOCIADAS EN ASCÚN**

**REF.: Solicitud de concepto Proyecto de ley 154 del 2017 Cámara - Requisitos para exigir derechos pecuniarios.**

Apreciados(as) Rectores(as):

Con el fin de emitir concepto con relación a la conveniencia, implicaciones y demás aspectos que se consideren pertinentes frente al Proyecto de Ley 154 del 2017 Cámara – "*Requisitos para exigir derechos pecuniarios*", nos permitimos solicitarles sus comentarios para conocer la percepción de las Universidades frente a este Proyecto de Ley.

Por lo anterior, agradecemos enviar sus comentarios al correo [juridica@ascun.org.co](mailto:juridica@ascun.org.co) a más tardar el **lunes 21 de mayo de 2018.**

Cordialmente,

**OSCAR DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ**  
Secretario General

Parágrafo 1°. En todos los casos referidos la panela podrá ser provista en cualquiera de sus presentaciones.

Parágrafo 2°. El Estado exigirá al productor para acceder a este segmento del mercado, contar con el Registro Sanitario, Permiso Sanitario, Notificación Sanitaria que emite el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) y el pago de la Cuota de Fomento Panelero.

Artículo 10. *Políticas para el subsector panelero en los planes locales de desarrollo.* Todos los municipios y departamentos donde exista actividad panelera deben incluir en sus planes de desarrollo un renglón destinado a la promoción de la actividad panelera, privilegiando las asociaciones de productores para la construcción de plantas productoras de panela y procesadoras de mieles, así como la promoción del consumo de panela. Como parte de esos planes se encuentra el otorgamiento de terrenos en comodato o cualquier otra figura legal para la construcción de plantas procesadoras de mieles paneleras, la destinación de recursos para su construcción, y la creación de fondos de emprendimiento para financiar proyectos de comercialización de panela granulada o en polvo y sus demás presentaciones.

Artículo 11. *Modificaciones a la regulación de la producción de panela en Colombia.* Cualquier modificación a la regulación referente a los requerimientos físico-químicos necesarios para la elaboración de panela en Colombia, deberá hacerse previo un estudio científico del más alto nivel, concertado con todos los gremios o asociaciones formalmente constituidas que representen a todos los productores de panela.

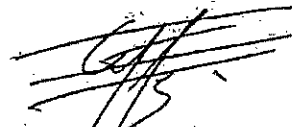
Artículo 12. Queda prohibida la importación y comercialización de cualquier producto en cuyo empaque se promoció como panela y que no cumpla con la tabla de requisitos físico-químicos para la producción de panela pura moldeada y granulada, correcta en base seca, establecidos en la reglamentación vigente que rige la materia, así como en lo dispuesto en el artículo 11 de la presente ley.

Artículo 13. *Control de la Superintendencia de Industria y Comercio.* Otórguese a la Superintendencia de Industria y Comercio un plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para emitir un concepto detallado respecto al aparente abuso de posición dominante en el mercado de panela por parte de comerciantes en centrales mayoristas, mercados semanales y grandes cadenas. La Superintendencia de Industria y Comercio deberá definir si existe o no una situación de oligopsonio en el mercado de panela y, en el mismo plazo, deberá imponer las sanciones que contempla la legislación a quienes incurran en conductas violatorias de la libre competencia, en detrimento de los pequeños y medianos productores.

Artículo 14. *Sanciones por evasión del pago de la Cuota de Fomento Panelero.* Sin perjuicio de las demás sanciones establecidas en la Ley, los recaudadores que evadan el pago de los dineros percibidos por concepto de la Cuota de Fomento Panelero, que sean sorprendidos en los retenes que efectúa la Policía Nacional en las vías del país, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor comercial de la carga de panela que transporten. La multa no exime al recaudador del pago de la cuota correspondiente.

Artículo 15. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



**Germán Blanco Álvarez**  
Ponente

Representante a la Cámara - Antioquia

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE  
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2017

En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia para Primer Debate del **Proyecto de ley número 113 de 2017 Cámara, por medio de la cual se generan incentivos a la producción y comercialización de panela, mieles paneleras y sus derivados y se dictan otras disposiciones**, presentado por el honorable Representante *Germán Alcides Blanco Álvarez*, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



**ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA**

\*\*\*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2017  
CÁMARA**

*por la cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., diciembre 13 de 2017

Doctor

**WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA**  
Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes  
Ciudad

**Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate en Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 154 de 2017 Cámara, por la cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones.**

Respetado doctor:

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, de la honorable Cámara de Representantes y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el Informe de Ponencia para Primer Debate en Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 154 de 2017 Cámara, por la cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones.

#### I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 154 de 2017 Cámara. Fue presentado por iniciativa del Representante a la Cámara Eduardo Agatón Diazgranados Abadía, siendo radicado el día 20 de septiembre de 2017.

Y se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 825 de 2017, en cumplimiento de la Ley 5ª de 1992, fue remitido para su correspondiente estudio y para ser sometido a Primer Debate ante la Comisión Sexta de la Cámara.

“El presente proyecto había sido radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes en agosto 19 de 2015 con el número 087 de 2015 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 613 de 2015. Actuaron como ponentes los honorables Representantes Jairo Castiblanco Parra (Coordinador), Jorge Tamayo Marulanda y Alfredo Ape Cuello, quienes enriquecieron la propuesta”.

... (...) “Dicho proyecto fue aprobado en Primer Debate en la Comisión Sexta de Cámara y en la Plenaria de la Cámara de Representantes, pero fue archivado por cambio de legislatura en Senado, hemos decidido volver a presentarlo teniendo en cuenta la importancia de adelantar control al incremento de las matrículas en la educación superior ampliando así el acceso a ese nivel a la mayor parte de la población, tal como se demuestra en la presente exposición de motivos. Estamos seguros de que el honorable Congreso de la República sabrá apreciar la oportunidad y pertinencia de esta propuesta para el país, y muy especialmente para las familias de menores ingresos”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Proyecto de ley número 154 de 2017 Cámara. *Gaceta del Congreso* número 825 de 2017. Autor honorable Representante Eduardo Diazgranados.

#### II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 154 de 2017 Cámara, tiene por objeto reformar el artículo 122 de la Ley 30, el cual regula los derechos pecuniarios que por razones académicas que puedan exigir las instituciones de educación superior, definiendo un criterio claro y exacto que le permita al Estado ejercer la suprema inspección y vigilancia de esas entidades con mayor rigor, controlando posibles excesos y facilitando así a la población el acceso a la educación superior.

#### III. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE LEGALIDAD DEL PROYECTO DE LEY

*La Constitución Política de Colombia estableció que: “Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema Inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos” (artículo 67).<sup>2</sup>*

“**Artículo 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes”.

El artículo 122 de la Ley 30 de 1992, hace parte del Título Sexto de dicha norma, en el cual se legisla sobre: “Disposiciones generales, especiales y transitorias” específicamente el artículo 122 se refiere a los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de educación superior a sus estudiantes.

De conformidad con el artículo 2º de la Ley 30 de 1992, la educación es un servicio público cultural, inherente a la finalidad social del Estado, razón por la cual no riñe con la legalidad que el Congreso de la República reforme el artículo 122 de la Ley 30 de 1992, toda vez que con esta reforma se está actuando en defensa de los ciudadanos y se está protegiendo el servicio público cultural, el cual le compete a la función social del Estado.

#### IV. CONSIDERACIONES

Entendido el propósito de este proyecto de ley el cual es el de reformar el artículo 122 de la Ley 30, el cual regula los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de educación superior, a continuación, me permitiré citar el análisis de la actual situación en materia de cobro de derechos académicos efectuado por el autor del proyecto de ley en su exposición de motivos:

sentante Eduardo Diazgranados.

<sup>2</sup> Proyecto de ley número 154 de 2017 Cámara. *Gaceta del Congreso* número 825 de 2017. Autor honorable Representante Eduardo Diazgranados.

### “ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN ACTUAL

De acuerdo con la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-068/12, la educación superior: “Es un derecho fundamental y goza de un carácter progresivo. El Estado debe procurar medidas para el acceso continuo de las personas a las universidades en el país, mediante la adopción de mecanismos que hagan posible el ingreso a la educación superior”. (Subrayado nuestro).

En esta misma sentencia, se reitera que “la Corte ha sostenido que la naturaleza de derecho fundamental del derecho a la educación superior contiene, dentro de su núcleo esencial, la garantía de que su goce efectivo está a cargo del Estado, lo que significa que si bien este último no tiene una obligación directa de procurar el acceso inmediato de todas las personas a la educación superior, sí significa que no queda eximido de su responsabilidad de procurar el acceso progresivo de las personas al sistema educativo”. (Subrayado nuestro).

Así las cosas, es deber ineludible del Estado asumir esta responsabilidad (en la cual concurren la sociedad y la familia) adoptando los mecanismos necesarios para que las personas accedan de forma progresiva a los diferentes niveles de la educación, siendo el nivel superior uno de esos derechos fundamentales.

En la precitada Sentencia T-068 se reitera lo planteado por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-321 de 2007 en cuanto a la fundamentalidad del derecho a la educación, en los siguientes términos: “No obstante que el Estado no tiene obligación directa en la garantía del ejercicio del derecho de educación en niveles de estudios superiores ni frente a personas mayores de quince años, la Constitución lo hace responsable de la educación, conjuntamente con la familia y la sociedad, por lo que tiene el deber de procurar el acceso progresivo de las personas a los distintos niveles de escolaridad, mediante la adopción de diferentes medidas, dentro de las que se destaca, por expreso mandato constitucional, la obligación de facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”. (Subrayado nuestro).

La práctica sin embargo va en dirección contraria a la Carta de Derechos. Se observa así que se ha impuesto un sistema inequitativo con la regla actual que fija los derechos pecuniarios en la educación superior en el país, lo cual ha permitido que con una simple justificación (ante el Ministerio de Educación Nacional) de los proyectos e inversiones que se han adelantado en las universidades, se incrementen, muchas ve-

ces en forma desmesurada, dichos costos.

De ese modo, el ejercicio de un derecho fundamental queda al libre examen de los particulares y a la inspección de una entidad del Estado, de una manera subjetiva y sin unas reglas de juego precisas, y que se constituyan en obligación para las partes.

Un estudio realizado por el Observatorio de la Universidad Colombiana[1][1] nos da una idea muy clara acerca de la difícil situación que viven las familias colombianas con menores ingresos (incluso las de los estratos medios) en sus aspiraciones legítimas que sus hijos puedan aspirar a ingresar a una universidad, dados los altos costos. Al respecto, el referido estudio concluye:

1. Los valores de las matrículas de universidades privadas en el país presentan un elevado costo pecuniario, subiendo cada año desmesuradamente por encima al número de s. m. l. v. que se requieren para cubrir la totalidad del costo de los derechos pecuniarios.
2. En efecto, “entre 2007 y 2012 el salario mínimo subió en un 30.66%, y el promedio de las matrículas subieron en un 44.42%”.<sup>3</sup>

### V. PROPOSICIÓN

Por las razones y consideraciones anteriormente expuestas, proponemos y solicitamos a los miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, aprobar el Informe de Ponencia para Primer debate, del Proyecto de ley número 154 de 2017 Cámara, por la cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,



**ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA**  
Ponente Coordinador.

### VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2017 CÁMARA

por la cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones.

1. Se procede a adicionar el artículo 1° del Proyecto de ley número 154 de 2017, el cual dirá así:

Artículo 1°. El artículo 122 de la Ley 30 de 1992 quedará así:

<sup>3</sup> Proyecto de ley número 154 de 2017 Cámara. *Gaceta del Congreso* número 825 de 2017. Autor honorable Representante Eduardo Díazgranados.

**Artículo 122. Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de educación superior son los siguientes:**

- a) Derechos de inscripción.
- b) Derechos de matrícula.
- c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios.
- d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente.
- e) Derechos de expedición de certificados y constancias.

En relación con los derechos de matrícula, las instituciones de educación superior estatales u oficiales y privadas no podrán exigir ningún recargo o incremento sobre el valor de la matrícula cuando esta se realice en forma extraordinaria o extemporánea.

Para los derechos establecidos en el literal e) estos no podrán ser superiores al 0.25% del valor de los derechos de matrícula para el año correspondiente. Si el costo de la matrícula es cobrado de forma anual; estos cobros no podrán ser superiores al 0.125%.

Parágrafo 1°. Las instituciones de educación superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo, y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Ministerio de Educación Nacional para efectos de la Inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley y con la Ley 1740 de 2014.

Parágrafo 2°. Asimismo, quienes no cuenten con la capacidad económica comprobada para pagar el servicio médico asistencial previsto en el parágrafo primero, no se les podrá exigir su pago y podrán en todo caso acceder al servicio, igualmente no se podrá cobrar el servicio médico asistencial cuando el estudiante esté afiliado a una EPS y/o servicios complementarios.

Parágrafo 3°. Las instituciones de educación superior podrán incrementar el valor de los derechos pecuniarios de forma anual, hasta el valor del Índice de Precios al Consumidor (IPC) establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), a nivel nacional, para el año inmediatamente anterior. Se exceptúa de lo establecido en este parágrafo al literal e), y su cobro será conforme a lo establecido en el inciso tercero del presente artículo.

Parágrafo 4°. Las instituciones de educación superior estatales u oficiales podrán, además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 10% del valor de la matrícula.

Parágrafo 5°. Las instituciones de educación supe-

rior estatales u oficiales y privadas no podrán cobrar valores adicionales por la inclusión o modificación en el plan de estudios de materias, cursos, actividades curriculares y extracurriculares diferentes a los ofertados al estudiante al momento de ingresar a la institución de educación superior, salvo que sean aceptados por el estudiante.

Parágrafo 6°. Las instituciones de educación superior estatales y oficiales y privadas no podrán retener los valores cancelados por los estudiantes para la realización de cursos especiales y de educación continuada o permanente, que no sean prestados efectivamente.

II. Se adiciona el artículo 2° del Proyecto de ley número 154 de 2017, el cual dirá así:

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**VII. PROPOSICIÓN**

Por las razones y consideraciones expuestas, proponemos y solicitamos a los miembros de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de Cámara de Representantes, **aprobar el anterior pliego de modificaciones dentro del Informe de Ponencia para Primer debate, del Proyecto de ley número 154 de 2017 Cámara, por la cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones.** Cordialmente,

  
**ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA**  
*Ponente Coordinador.*

**VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA DENTRO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 154 DE 2017 CÁMARA**

*por la cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 122 de la Ley 30 de 1992 quedará así:

**Artículo 122.** Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de educación superior son los siguientes:

- a) Derechos de inscripción.
- b) Derechos de matrícula.
- c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios.
- d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente.

e) Derechos de expedición de certificados y constancias.

En relación con los derechos de matrícula, las instituciones de educación superior estatales u oficiales y privadas no podrán exigir ningún recargo o incremento sobre el valor de la matrícula cuando esta se realice en forma extraordinaria o extemporánea.

Para los derechos establecidos en el literal e) estos no podrán ser superiores al 0.25% del valor de los derechos de matrícula para el año correspondiente. Si el costo de la matrícula es cobrado de forma anual; estos cobros no podrán ser superiores al 0.125%.

Parágrafo 1°. Las instituciones de educación superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo, y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, los cuales deberán informarse al Ministerio de Educación Nacional para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley y con la Ley 1740 de 2014.

Parágrafo 2°. Asimismo, quienes no cuenten con la capacidad económica comprobada para pagar el servicio médico asistencial previsto en el parágrafo primero, no se les podrá exigir su pago y podrán en todo caso acceder al servicio, igualmente no se podrá cobrar el servicio médico asistencial cuando el estudiante esté afiliado a una EPS y/o servicios complementarios.

Parágrafo 3°. Las instituciones de educación superior podrán incrementar el valor de los derechos pecuniarios de forma anual, hasta el valor del Índice de Precios al Consumidor (IPC) establecido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), a nivel nacional, para el año inmediatamente anterior. Se exceptúa de lo establecido en este parágrafo al literal e), y su cobro será conforme a lo establecido en el inciso tercero del presente artículo.

Parágrafo 4°. Las instituciones de educación superior estatales u oficiales podrán, además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder del 10% del valor de la matrícula.

Parágrafo 5°. Las instituciones de educación superior estatales u oficiales y privadas no podrán cobrar valores adicionales por la inclusión o modificación en el plan de estudios de materias, cursos, actividades curriculares y extracurriculares diferentes a los ofertados al estudiante al momento de ingresar a la institución de educación superior, salvo que sean aceptados por el estudiante.

Parágrafo 6°. Las instituciones de educación supe-

rior estatales y oficiales y privadas no podrán retener los valores cancelados por los estudiantes para la realización de cursos especiales y de educación continuada o permanente, que no sean prestados efectivamente.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

  
**ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA**  
 Ponente Coordinador.

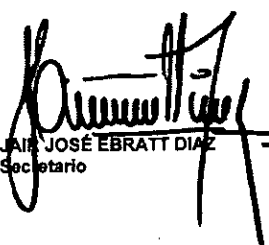
**CÁMARA DE REPRESENTANTES  
 COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
 SUSTANCIACIÓN  
 INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 2017

En la fecha fue recibido el Informe de Ponencia para Primer Debate, al Proyecto de ley número 154 de 2017 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones.*

Dicha Ponencia fue presentada por el honorable Representante Atilano Alonso Giraldo.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 485/ del 13 de diciembre de 2017, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

  
**JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ**  
 Secretario

\*\*\*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 163 DE 2017 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica la Estampilla Ciudadela Universitaria del Atlántico, la Ley 633 de 2000 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 14 diciembre de 2017.

Honorable Representante  
**JACK HOUSNI JALLER**  
 Presidente Comisión Tercera  
 Cámara de Representantes